



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1ª
MURCIA

SENTENCIA: 00496 / 2026

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
-DIR3:J00008050
Teléfono: 0034968244077
Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA
Teléfono: 0034968242850
Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
Equipo/usuario: AFJ
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
N.I.G: 30030 33 3 2024 0000030

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 / 2024
Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De D./ña. FCC MEDIO AMBIENTE SAU
ABOGADO JOSE MARIA BAÑO FOS
PROCURADOR D./Dª. ARTURO ROMERO BALLESTER
Contra D./Dª. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE
ABOGADO , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR D./Dª. , PRUDENCIA BAÑON ARIAS

RECURSO núm. 17/2024

SENTENCIA núm. 496/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna

Presidenta

Dña. María Esperanza Sánchez De La Vega

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA n.º. 496/26

En Murcia, a ocho de octubre de dos mil veintiséis

Código Seguro de Verificación: XXXXXXXXXX
Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>





En el recurso contencioso administrativo nº 17/2024, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de indeterminada, referido a: Contratación administrativa.

Parte demandante: Mercantil FCC Medio Ambiente, S.A.U., representada por el Procurador D. Arturo Romero Ballester y defendida por el Letrado D. Jose María Baño Fos.

Parte demandada: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Doña Prudencia Bañón Arias y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

Acto administrativo impugnado: Resolución nº 1393/2023 (Rec. nº 1195/2023) de fecha 27 de octubre de 2023, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que desestima el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2023, que acepta el informe técnico emitido el 12 de julio de 2023 y contra el de la Junta de Gobierno de 10 de agosto de 2023, de adjudicación del lote 4 del contrato de servicios de “Conservación por lotes de zonas verdes municipales en Cartagena” licitado por el Ayuntamiento de Cartagena.

Pretensión deducida en la demanda: Que, “... dicte en su día sentencia, tras los trámites de la Ley, que estime el presente recurso, declare la disconformidad a derecho y en consecuencia anule la Resolución nº1393/2023, de 27 de octubre del TACRC, con la correspondiente anulación del procedimiento de licitación y adjudicación del Ayuntamiento de Cartagena, Lote 4 (Conservación de juegos infantiles, biosaludables y elementos de calistenia, SE2021/36) y el reconocimiento del derecho de mi mandante a los daños y perjuicios derivados de la exclusión, que se determinará en ejecución de sentencia. Todo ello con condena en costas a la Administración demanda.”

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 8 de enero de 2024, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. – La parte demandada contesto oponiéndose a la demanda y pidiendo su desestimación.

TERCERO. –No se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, y tras la fase de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento. Se señaló para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2026.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como ya se ha dicho, el acto administrativo impugnado en el presente recurso contencioso administrativo es la Resolución nº 1393/2023 (Rec. nº 1195/2023) de fecha 27 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que desestima el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2023, que acepta el informe técnico emitido el 12 de julio de 2023 y contra el de la Junta de Gobierno de 10 de agosto de 2023, de adjudicación del lote 4 del contrato de servicios de “Conservación por lotes de zonas verdes municipales en Cartagena” licitado por el Ayuntamiento de Cartagena.

En la demanda se alega:

-Que la motivación del informe de valoración es incongruente e insuficiente y ello vicia al informe en su conjunto.

Se dice aquí que se obvia la jurisprudencia del TS que exige que la motivación permita conocer las razones que llevan a una puntuación concreta.

Sigue diciendo que, el hecho de que el informe de 18 de mayo de 2023 -cuya valoración es global en relación con todos los Lotes – presente incongruencias, afectan al informe en su conjunto sin que se puedan aislar las



mismas. Añade que no tiene ningún sentido anular un informe de valoración respecto de un Lote cuando es el mismo informe el que califica todos los Lotes.

También alega que el razonamiento del TACRC supone tanto como sostener que pese a superarse el margen de discrecionalidad técnica, el TACRC puede mantener distintas partes de un informe que se ha declarado incongruente, sin apoyo en ninguna norma o precedente.

-Que la motivación que se realiza respecto del Lote 4 infringe el artículo 147.5 LCSP y es arbitraria.

En este punto alega que, el hecho de que el informe considera de manera reiterada que la realización de mejoras en la cantidad de medios humanos y de equipos es un supuesto de “mayor grado de definición” que permite puntuar de manera superior una oferta sobre otra, cuando se trata claramente de una mejora económica que debe puntuarse conforme a las exigencias de la LCSP.

También alega la falta de coherencia en la puntuación de los subcriterios y la ausencia de cualquier indicio que permita comprender el proceso lógico que conduce a las puntuaciones otorgadas.

Se concluye así que, habiéndose incumplido el contenido de la Resolución de 15 de junio de 2023, dándose una justificación arbitraria de una puntuación ya otorgada y que ha sido objeto de anulación por parte del TACRC (conforme a la Resolución 785/2023, de 15 de junio) y siendo que se excluyó a la recurrente del procedimiento, la única forma de proceder es acordando la anulación del procedimiento de licitación pues ya es conocido el contenido de la oferta sometida a criterios de valoración objetivos. Y considera que, en este contexto, lo que procede es la anulación en su conjunto del procedimiento.

SEGUNDO. – El Ayuntamiento de Cartagena se opone y pide la desestimación del recurso.

-Alega en primer lugar falta de capacidad del recurrente ex artículos 18 y 69.b) de la LJCA.





Se dice que no consta en el procedimiento el acuerdo o autorización adoptado por el órgano competente para el ejercicio de acciones, lo que conlleva a la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69. b) de la Ley 29/1998, y ello sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 138 del citado cuerpo legal.

Argumenta que, si forzando la vista observamos los cuasi ilegibles estatutos de FCC Medio Ambiente., S.A., observamos que en su artículo 31 se establece que “La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La representación se entenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social”.

Y dice que, lo que se aporta por la mercantil demandante no es un acuerdo societario de su Consejo de Administración para la interposición de este pleito, sino una transcripción del contenido del poder para pleitos, lo que resulta totalmente insuficiente.

-También alega la inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra un acto firme y consentido. art. 69 c) de la LJCA.

Alega aquí que, si como se acredita con el documento que se acompaña como documento nº 1 la notificación fue abierta el 6 de noviembre de 2023, cuando se formula el recurso contencioso-administrativo el acto administrativo había alcanzado firmeza.

-En cuanto al fondo, dice en primer lugar que, la adjudicación no ha sido recurrida por lo que la demanda debe decaer por pérdida sobrevenida de legitimación. Se ampara en una sentencia de la Audiencia Nacional.

-En cuanto al fondo, dice que el órgano de contratación dio pleno cumplimiento a la resolución 785/2023 del TACRC, puesto que no anuló el procedimiento, sino que anuló las exclusiones, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión.

-Dice también que en cuanto a la motivación consideró que se ampara en la discrecionalidad técnica no concurriendo la arbitrariedad e irracionalidad alegadas, puesto que en los Pliegos se fijaba como umbral mínimo, obtener al





menos 30 puntos en el conjunto de criterios de juicio de valor para continuar en el proceso selectivo.

-Discute que no se haya cumplido con la Resolución del TACRC nº 785/2023 de 15 de junio, ignorándose los términos del fallo. Dice que, no es posible, como se infiere del recurso extrapolar el vicio de legalidad advertido en el Lote 2 al Lote 4, por lo que, se deben rechazar las pretensiones del recurrente en lo referido a este Lote.

-También se alega que el demandante pide la anulación de la licitación al ser conocido el contenido de la oferta sometida a criterios de valoración objetivos.

Considera que el motivo no puede prosperar pues para ello es necesario que en el proceso de adjudicación del contrato se hayan detectado irregularidades esenciales que, por su naturaleza y alcance, de hecho, hayan supuesto una vulneración del régimen de valoración de ofertas. Lo que no concurre en este supuesto.

-Finalmente, y en relación con la indemnización por el coste de oportunidad, entiende que debe ser rechazada en primer lugar porque no ha perdido la oportunidad de presentarse a otros procedimientos de licitación (de hecho, lo ha hecho a otros lotes y procedimientos); en segundo lugar, porque no se acreditan esos perjuicios en qué consisten ni se valoran; y en tercer lugar porque ello debiera ser objeto de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Como hechos destacados a tener en cuenta, que se recogen en la resolución impugnada, destacaremos los siguientes, a saber:

-Con fecha 23 de septiembre de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena acordó aprobar los Pliegos del procedimiento y abrir el procedimiento de licitación del contrato denominado “contrato de conservación, limpieza y mejora de espacios verdes y mantenimiento de arbolado urbano municipal de Cartagena” EXPTE.: 698358R - SE2021/34 y SE2021/36, dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 41.709.689,30 euros.





-Los Pliegos fueron recurridos por la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde y por la Asociación de Afectados por los Servicios Públicos de Cartagena. Ambos recursos fueron acumulados y resueltos por la Resolución 48/2022 de 20 de enero, inadmitiéndolos.

-Con fecha 2 de noviembre de 2022 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los archivos digitales nº 1 de las proposiciones presentadas, siendo admitidos todos los licitadores. A continuación, se procedió a la apertura de los archivos digitales nº 2, que incluía la información de las ofertas sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor. La Mesa de Contratación acordó dar traslado de las ofertas a los Servicios Municipales para la emisión de informe de valoración.

-Con fecha de 29 de marzo de 2023 se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que se procedió a la lectura del informe técnico del archivo digital 2, “criterios evaluables mediante juicios de valor”, emitido el 27 de marzo. Acogidas las puntuaciones del informe por la Mesa, acordó excluir a varias de las licitadoras presentadas, entre ellas la recurrente, por no superar el umbral mínimo de 30 puntos establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante). En la misma sesión, se procedió a la apertura del archivo digital nº 3 de las licitadoras que permanecían en el procedimiento. No habiéndose presentado entre los licitadores subsistentes ofertas con valores anormalmente bajos, la Mesa de Contratación procedió a la clasificación de las ofertas y a proponer al órgano de contratación la adjudicataria.

-En fechas de 5 de mayo y 8 de mayo de 2023, el recurrente interpuso los Recursos 600/2023 (referido al Lote 2) y 601/2023 (referido al Lote 4), contra los referidos acuerdos de la Mesa de Contratación que fueron resueltos mediante a Resolución 785/2023, de 15 de junio de 2023 que estima los recursos acordando la anulación de los acuerdos recurridos y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la oferta del recurrente.

-Con fecha 23 de junio de 2023 la Jefa de Contratación y Compras del Ayuntamiento traslada la Resolución referida a los Servicios Técnicos, para que se emita informe técnico sobre las ofertas evaluables mediante juicio de valor de los lotes 2 y 4, con arreglo a la resolución emitida por parte del Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales.



-Con fecha 12 de julio de 2023, y suscrito por tres Técnicos, se emite un informe en el que se indica que se debe ratificar el informe aclaratorio anterior; redactado y remitido a la Unidad Administrativa de Contratación el 18/05/2023, sobre la valoración motivada de todas las ofertas evaluables mediante juicio de valor en los cuatro lotes.

-Con fecha 20 de julio de 2023 (erróneamente se indica en las actas, como fecha, la de 20 de junio de 2023), la Mesa de Contratación acepta el informe referido en el Antecedente anterior y propone la adjudicación de los lotes 2 y 4 del contrato.

-Con fecha 10 de agosto de 2023 la Junta de Gobierno acordó la adjudicación de los lotes 2 y 4 del contrato.

-Contra el acuerdo de la Mesa de Contratación referido anteriormente y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el día 18 de agosto de 2023, en lo que resuelven sobre el lote 2 (recurso 1194/2023) y sobre el lote 4 (recurso 1195/2023) del contrato.

-Tras la correspondiente tramitación, el 27 de octubre de 2023, se dicta la Resolución nº 1393/2023, que resuelve lo siguiente:

Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de junio de 2023, que acepta el informe técnico emitido el 12 de julio de 2023 y contra el de la Junta de Gobierno de 10 de agosto de 2023, de adjudicación del lote 2 (Recurso 1194/2023) del contrato de servicios de “Conservación por lotes de zonas verdes municipales en Cartagena” licitado por el Ayuntamiento de Cartagena acordando la anulación del procedimiento.

Desestimar el recurso en lo referido al Lote 4. (Recurso 1195/2023).

-Contra dicha resolución, en lo que se refiere al Lote 4, se interpone el presente recurso contencioso administrativo.





CUARTO.- Por el Ayuntamiento se alega en primer lugar la causa de inadmisibilidad del artículo 69.b), de la LJCA, en relación con el artículo 18 de la misma.

Argumenta que no consta en el procedimiento el acuerdo o autorización adoptado por el órgano competente para el ejercicio de acciones. Dice que en el artículo 31 de los Estatutos de la recurrente, se establece que, “La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La representación se entenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.” Y añade que lo que se aporta por la mercantil demandante no es un acuerdo societario de su Consejo de Administración para la interposición de este pleito, sino una transcripción del contenido del poder para pleitos, lo que resulta totalmente insuficiente.

Pues bien, la parte actora presento en fecha 5 de marzo de 2024, escritura de poder otorgada por la mercantil, en fecha 10 de mayo de 2013, conforme al cual, se eleva a publico los acuerdos del Consejo de Administración, adoptados en su reunión de 9 de mayo de 2013. De acuerdo con los mismos, la decisión de recurrir esta delegada por el Consejo de Administración en favor de [REDACTED]. Lo que supone que sí tenía capacidad para adoptar la decisión de recurrir.

De manera que desestimamos esta primera causa de inadmisibilidad.

QUINTO.- La siguiente causa de inadmisibilidad que se alega es que el recurso se dirige contra un acto firme y consentido (artículo 69.c), de la LJCA).

Se dice en cuanto a la misma que el recurso contencioso administrativo se interpuso el día 8 de enero de 2024, y que la notificación de la resolución impugnada fue abierta el día 6 de noviembre de 2023, por lo que, cuando se formuló el presente recurso el acto administrativo había alcanzado firmeza.

En este punto hay que tener en cuenta que los días que transcurren entre el 24 de diciembre y el 6 de enero son inhábiles judicialmente, y ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 de la LOPJ y en el artículo 130.2 de la LEC.





En consecuencia, esta causa de inadmisibilidad también ha de ser rechazada.

SEXTO.- También alega el Ayuntamiento en su contestación que la adjudicación no ha sido recurrida, por lo que la demanda debe decaer por pérdida sobrevenida de legitimación.

En cuanto a esta cuestión, la mercantil recurrente alega que la afirmación del Ayuntamiento es incorrecta, toda vez que la actora sí que ha recurrido en vía administrativa el acuerdo de adjudicación del lote 4 del contrato ante el TACRC.

Así, dice que, dicho Acuerdo de Adjudicación fue objeto del recurso especial en materia de contratación nº 1195/2023, desestimado por medio de la Resolución impugnada, con la que finaliza la vía administrativa previa y frente a la que cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, conforme se hizo constar anteriormente, con fecha 20 de julio de 2023 (erróneamente se indica en las actas, como fecha, la de 20 de junio de 2023), la Mesa de Contratación acepta el informe de los Servicios Técnicos y propone la adjudicación de los lotes 2 y 4 del contrato.

Con fecha 10 de agosto de 2023 la Junta de Gobierno acordó la adjudicación de los lotes 2 y 4 del contrato.

Y, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación aludido y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el día 18 de agosto de 2023, en lo que resuelven sobre el lote 2 (recurso 1194/2023) y sobre el lote 4 (recurso 1195/2023) del contrato.

En conclusión, no hay pérdida sobrevenida de legitimación, por lo que procede entrar a conocer del fondo del asunto.

SEPTIMO.- Comenzaremos diciendo que, en cuanto a las cuestiones que se plantearon al Tribunal, este las sintetizo en las siguientes, a saber:





-Que se defrauda la resolución 785/2023, dado que la incorporación de la nueva motivación esconde una voluntad deliberada de eludir el fallo del Tribunal, considerando que no procedía realizar una nueva valoración.

- Que no es posible realizar la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor.

- Que, en su caso, el órgano que debía realizar la valoración debía ser un órgano imparcial y no conflictuado.

- Que la motivación es arbitraria e irrazonable primero porque idéntica motivación se aplica a distinta valoración y segundo porque la misma valoración tiene distinta puntuación según licitadores y lotes.

Procederemos a analizar cada uno de esos motivos.

En cuanto al primero de ellos, recoge el Tribunal la concreta alegación de la recurrente:

“Entiende en primer lugar el recurrente que, ante la ausencia de motivación apreciada por el Tribunal en la Resolución 785/2023 y ordenada la retroacción de actuaciones, el órgano de contratación debiera haber acordado el desistimiento del procedimiento, habida cuenta de que la emisión de un informe de motivación una vez abiertos los archivos electrónicos con la información de las ofertas referida a los criterios evaluables mediante fórmulas comprometía su imparcialidad.”

Y, a continuación, da la siguiente respuesta:

“Lo cierto es que en el procedimiento de licitación había sido emitido un informe técnico, en el que quedaban consignadas las puntuaciones atribuidas a los licitadores en los diferentes criterios evaluables. La ausencia de motivación no excluye la existencia de un juicio, sino que determina un vicio de legalidad en el mismo, precisamente porque no se explicitan las razones que han conducido a emitirlo. Los técnicos, en este caso, no deben abordar una nueva valoración de las ofertas, sino concretar las razones que fundamentan su juicio ya emitido. Esta es nuestra postura, expresada entre otras, en las Resoluciones 844/2022 de 7



de julio, 1509/2022 de 1 de diciembre o 1285/2023 de 5 de octubre. No hemos alcanzado las mismas conclusiones cuando el propio juicio técnico se encuentra viciado (por errores o cualquier otra causa). En estos casos es preciso repetir el proceso (en definitiva, emitir un nuevo juicio), repetición que hemos entendido se hace imposible una vez abiertos los sobres o archivos electrónicos que contienen la información de las ofertas evaluable mediante la aplicación de fórmulas en tanto el conocimiento de la misma afecta a la imparcialidad del órgano de contratación (Resolución 126/2023 de 9 de febrero).

Por lo señalado, procede la desestimación del motivo.”

La resolución nº 785/2023, de fecha 15 de junio de 2023, dictada en el Recurso nº 600/2023 y 601/2023, disponía lo siguiente:

“Primero. Estimar los recursos interpuestos por [REDACTED] en representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la exclusión de las ofertas presentadas en las licitaciones al lote 2 (Recurso 600/2023) y lote 4 (Recurso 601/2023) del contrato de servicios de “Conservación por lotes de zonas verdes municipales en Cartagena” licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena acordando su anulación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la oferta del recurrente.”

Por tanto, en ejecución de esta resolución, el procedimiento volvía al momento inmediatamente anterior a la exclusión de la oferta de la hoy recurrente.

En esta resolución que analizamos, recoge el Tribunal como motivo de impugnación el de que el informe técnico que justifica su exclusión de los lotes 2 y 4 de la licitación no está suficientemente motivado.

Se recoge también en la misma que con el informe del órgano de contratación, que se opone al recurso por considerar que el acto administrativo impugnado está motivado sucintamente y amplía dicha motivación se adjunta un informe emitido por el comité de expertos que emitió el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, fechado el 19 de mayo de 2023.



Tras un análisis del motivo recoge el Tribunal su conclusión, que recogemos textualmente por su importancia:

“Lo cierto es que el informe de evaluación de las ofertas constituye, en este sentido, un ejemplo paradigmático de *sit pro rati* voluntas. Una suerte de formulario en el que se ha consignado el resultado del juicio técnico sin explicación alguna de las razones que han llevado a emitirlo. No es que la motivación sea insuficiente, es que es inexistente. Tampoco puede admitir el Tribunal la subsanación que pretende el órgano de contratación, aportando con su informe otro de “MOTIVACIÓN DE LA PUNTUACIÓN DEL CONTRATO SEL-2021/1 DE CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES EN CARTAGENA” emitido por los Técnicos que suscribieron el informe original. La motivación debe producirse en el seno del procedimiento, de forma que los licitadores afectados por los actos del órgano de contratación puedan, si lo estiman conveniente, hacer valer fundadamente su oposición a ellos.

En estas condiciones, no cabe sino atender la pretensión del recurrente.”

Es decir, que sin grandes esfuerzos podemos concluir que, en opinión del Tribunal, la motivación del informe de evaluación es inexistente. De hecho, así lo dice literalmente.

Para cumplir con dicha resolución, con fecha 23 de junio de 2023 la Jefa de Contratación y Compras del Ayuntamiento traslada la misma a los Servicios Técnicos, con el ruego de que:

“(…) se emita informe técnico sobre las ofertas evaluables mediante juicio de valor de los lotes 2 y 4, con arreglo a la resolución emitida por parte del Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales”.

En cumplimiento de tal solicitud, con fecha 12 de julio de 2023, y suscrito por tres Técnicos, se emite un informe en el que se indica, lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de la Unidad Administrativa de Contratación, se redacta el presente informe técnico con motivo de la Resolución 785/2003 del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales,



por la que se estiman los recursos contra la exclusión de las ofertas presentadas al Lote 2 (SE2021/35 –Recurso 600) y al Lote 4 (SE2021/37 – recurso 601) interpuestos por la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., en la licitación de la contratación del Servicio por lotes para la Conservación de Zonas Verdes en Cartagena (expediente de Contratación SEL 2021/1).

En consecuencia, se debe ratificar el informe aclaratorio anterior; redactado y remitido a la Unidad Administrativa de Contratación el 18/05/2023, sobre la valoración motivada de todas las ofertas evaluables mediante juicio de valor en los cuatro lotes.

Hay que tener en consideración que se trata de una valoración colegiada por criterios de valor subjetivos de una Mesa de Expertos o terna, tal como indican los pliegos que rigen el contrato, en la que los valores se obtienen, fundamentalmente, por comparación de ofertas y siempre conservando cierto rigor ante las declaraciones de confidencialidad presentadas por empresas licitadoras.

Por otra parte, el informe fue realizado en base a las premisas aquí recogidas, valorando lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas y, complementariamente, en los aspectos y programas obligatorios mencionados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin creación de nuevos subcriterios.”

Así las cosas, lo que dice el Tribunal en su resolución en cuanto al Lote 4, es que, “En el recurso 1195/2023, referido, como hemos dicho, al Lote 4, el recurrente expone inconsistencias que aprecia entre las calificaciones que recibe en el Lote 1 y en el Lote 2, que han sido expuestas anteriormente. No refiere inconsistencia alguna en el Lote 4, por lo que podemos desechar el argumento en lo referido a este Lote.”

Y en la parte final dice, “En lo referido al Lote 4, como hemos referido, el recurrente no denuncia inconsistencias que afecten específicamente al mismo. No es posible, como se infiere del recurso, extrapolar el vicio de legalidad advertido en el Lote 2 al Lote 4, por lo que, debemos reiterarnos en rechazar las pretensiones del recurrente en lo referido a este Lote.”



Esta Sala considera que, lo que hace en realidad el Ayuntamiento es ratificar un informe que ya hizo anteriormente (en mayo de 2023) sin aportar nada nuevo. Este informe se pretendió incorporar en los recursos que dieron lugar a la primera resolución (el nº 600/2023 y 601/2023), si bien el Tribunal inadmitió dicho informe, calificado como aclaratorio.

Pues bien, así las cosas, no es lógico ni congruente, pretender que, con ese mismo informe, ya se ha llevado a cabo la subsanación de la motivación, que fue lo que determino que el Tribunal estimara el recurso y acordara la anulación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la oferta del recurrente.

Ciertamente no podemos entender que se ha dado cumplimiento a la tan citada Resolución de fecha 15 de junio de 2023, cuando el Ayuntamiento, como venimos diciendo, se ha limitado a ratificar un informe que ya había elaborado con anterioridad a esta resolución. La impresión que obtiene esta Sala es la de que se trata de una mera apariencia de cumplimiento, pero en ningún caso real.

Es por ello que, con esa supuesta motivación, no es posible conocer las razones que han llevado a la obtención de la puntuación concreta.

De manera que esa falta de motivación que ya se apreció, seguiría estando presente ahora.

Además, no podemos dejar de poner de manifiesto que se da la circunstancia de que, el mismo informe es congruente en una parte, y no lo es en otra; es decir, resulta congruente para un lote y no para otro, pese a que se trata de un informe único, que, en principio, se supone realizado bajo las mismas premisas para todos los lotes. Carece de toda lógica mantener ciertas partes de un informe que se ha declarado incongruente.

Por otro lado, resaltar también la circunstancia de que, coincide la puntuación con la que ya se había dado en su momento, pero se declaró inmotivada.

Tras todo lo expuesto, la conclusión a la que llega esta Sala es la de que se ha incumplido de forma clara el contenido de la tan citada Resolución de



fecha 15 de junio de 2023, y se ha dado una justificación arbitraria en relación con una puntuación ya otorgada y que fue objeto de anulación por el TACRC.

Y, habiendo sido excluida la recurrente del procedimiento, lo procedente sería anular el procedimiento, puesto que ya se conoce el contenido de la oferta sometida a criterios de valoración objetivos.

OCTAVO.- La actora solicita además que se le reconozca una indemnización por la pérdida de oportunidad.

Alude aquí a que el comportamiento de la Administración no puede ser indemne, ya sea solo por el coste económico que han supuesto los distintos recursos especiales y el presente litigio.

Argumenta que, a todo ello se añade que es evidente que el hecho de haber dedicado recursos humanos, materiales y tiempo para preparar la oferta formulada para una licitación que debe ser anulada en su conjunto dada la incongruencia de la valoración realizada por el órgano de contratación supone un coste, máxime cuando ello ha impedido dedicar dicho tiempo y personal a la elaboración de otras ofertas en otros concursos. Explica que, no se trata de que la actora se haya visto totalmente impedida de presentar ofertas, sino que el equipo, tiempo y materiales dedicados a esta oferta concreta no puede ser utilizado en otras, por no hablar del evidente daño moral.

Se ampara en que, todo ello ha sido reconocido recientemente por el TJUE en su sentencia de 6 de junio de 2024, apartado 39, al declarar que la Directiva exige a los Estados miembros conceder una indemnización por daños y perjuicios – contemplando cualquier tipo de perjuicio - a las personas perjudicadas por una infracción del Derecho de la Unión en materia de contratación.

Y dice que la cuantía de la misma debe ser fijada en ejecución de sentencia, una vez se declare que el procedimiento de licitación debe ser anulado en su conjunto.

En este punto la Sala considera que no se puede acceder a la pretensión. Así, hay que poner de manifiesto que la hoy recurrente no ha perdido la oportunidad de presentarse a otros procedimientos de licitación, como de





hecho así ha ocurrido. Además, tampoco se acreditan dichos perjuicios, ni se valoran, por lo que se carece de los datos mínimos para poder acceder a dicha pretensión, que en consecuencia se desestima.

En consecuencia, el recurso se estima parcialmente conforme a lo expuesto.

NOVENO.- No se hace imposición de costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1, de la LJCA.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo nº 17/2024, interpuesto por la mercantil FCC Medio Ambiente, S.A.U., contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser contrario a Derecho.

En consecuencia, anulamos dicho acto, con la correspondiente anulación del procedimiento de licitación y adjudicación del Ayuntamiento de Cartagena, Lote 4 (Conservación de juegos infantiles, biosaludables y elementos de calistenia, SE2021/36).

Desestimamos el resto de pretensiones.

No se hace imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.





En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

